

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLETA**

**E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA  
PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO**

**No. 2019-00007-00**

**DE: HECTOR GONZALO RUIZ Y OTRA**

**CONTRA: YESSICA ARIAS RODRIGUEZ Y OTROS**

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.197.264 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T.P. No. 98.887 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de las señores **MELBA FRANCY ARIAS REYES, YORMARY ARIAS REYES Y** de la sociedad **ARIAS REYES UNIDOS S.A.S.**, demandados en el proceso de la referencia, como consta en el PODER debidamente concedido el cual allegue al Despacho (De: **MAGDA RODRIGUEZ [magdamjuridica@gmail.com](mailto:magdamjuridica@gmail.com)** Asunto: **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-RADICADO 2019-00007-00-VERBAL-ACCION DE RECONOCIMIENTO DE PETICION DE HERENCIA**. Fecha: 2 de julio de 2020, 1:45:36 p.m. COT Para: [jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), por medio de la presente me dirijo a su Despacho dentro del término legal en forma respetuosa me dirijo su digno Despacho para dar contestación a la demanda por lo cual procedo de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

1º.: No me consta, deben probarse con los documentos legalmente establecidos y que lleven a la certeza de lo dicho.

2º.: No me consta, son hechos que deben probarse documentalmente.

3º.: No me consta, son declaraciones que deben probarse de manera documental.

**[magdamjuridica@gmail.com](mailto:magdamjuridica@gmail.com) Celular 3102235212. BOGOTÁ D.C.**

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

---

4°.: No me consta, son declaraciones que deben probarse de manera documental.

5°.: No me consta, debe probarse documentalmente.

6°.: No me consta, debe probarse.

7°.: Es cierto de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso.

8°.: No me consta, debe probarse.

9°.: En cuanto al fallecimiento de la señora Evidalia Ruiz Rodríguez, es cierto de acuerdo con el certificado de defunción obrante en el proceso.

10°.: No es cierto, no me consta.

11°.: No me consta, debe probarse.

12°.: No es cierto, debe probarse.

13°.: En cuanto al fallecimiento del señor NARCISO RUIZ, es cierto de acuerdo con el certificado de defunción obrante en el proceso.

14°.: No es cierto, son apreciaciones subjetivas; además goza por su ausencia en este proceso, denuncios, requerimientos o cualquier prueba que sustente dichas manifestaciones.

15°.: No es cierto, debe probarse.

16°.: Según lo dicho por el Apoderado demandante, abandonaron el predio desde el año 1999, es decir hace más de 20 años.

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

---

17°.: No me consta, son apreciaciones subjetivas sin ningún respaldo probatorio, además resalto que pretender acusar sin soporte alguno, como denuncios, peticiones de hechos no debe ser de recibo, y la situación económica de cada persona no debe achacársele a nadie; y nunca tuvieron limitación alguna para presentar la acción que consideraran necesaria en busca de que se les resarcirían sus derechos hereditarios.

18°.: No es cierto, no me consta. Debe probarlo.

19°.: No me consta, lo deben probar los demandantes.

20°.: No es cierto y no me consta sobre el parentesco. En cuanto a la sucesión es cierto que se inició bajo dicho número de proceso, sin embargo, frente a las afirmaciones que realizan no nos consta toda vez que ninguno de mis poderdantes inicio dicho proceso.

21°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

22°.: No me consta, se debe probar con los documentos correspondientes.

23°.; No me consta, son apreciaciones del demandante al pretender probar la mala fe, sin elementos probatorios. Y desde este momento se deja constancia que no es de recibo por parte de mis poderdantes las acusaciones de que actuaron de MALA FE, son afirmaciones temerarias que tendrán que probar o de lo contrario retractarse. Le recordamos a la parte actora que la BUENA FE SE PRESUME y la MALA FE debe probarse, y mas cuando la cesión de derechos herenciales a título universal es un acto licito, se realizo mediante escritura publica, con personas capaces y con la acreditación de herederos.

24°.: No es cierto, son apreciaciones sin ningún respaldo probatorio. Y desde este momento se deja constancia que no es de recibo por parte de mis poderdantes las acusaciones de que actuaron de MALA FE, son afirmaciones temerarias que tendrán que probar o de lo contrario retractarse. Le recordamos a la parte actora que la BUENA FE SE PRESUME y la MALA FE debe probarse, y mas cuando la cesión de derechos herenciales a título universal es un acto licito, se realizo

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

---

mediante escritura pública, con personas capaces y con la acreditación de herederos. Escrituras que obran en el proceso.

25°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

26°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

27°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

28°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

29°.: No me consta, son apreciaciones del demandante al pretender probar la mala fe, sin elementos probatorios. Y desde este momento se deja constancia que no es de recibo por parte de mis poderdantes las acusaciones de que actuaron de MALA FE, son afirmaciones temerarias que tendrán que probar o de lo contrario retractarse. Le recordamos a la parte actora que la BUENA FE SE PRESUME y la MALA FE debe probarse, y mas cuando la cesión de derechos herenciales a título universal es un acto lícito, se realizo mediante escritura publica, con personas capaces y con la acreditación de herederos

30°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

31°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

32°.: No me consta, se deberá probarlo con el documento pertinente.

33°.: Es un hecho repetitivo, No me consta, se deberá probarlo con el documento pertinente.

34°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

35°.: Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO****ABOGADA**

---

36°.: Nuevamente repite los hechos, Es cierto, según los documentos aportados por esta parte al proceso.

37°.: No me consta, debe probarse por la parte actora.

38°.: No me consta, los demandantes si tenían los derechos que afirma su apoderado, debieron hacerse parte en el proceso de sucesión, y para este proceso probarlo.

39°.: No me consta, son apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio. Y desde este momento se deja constancia que no es de recibo por parte de mis poderdantes las acusaciones de que actuaron de MALA FE, son afirmaciones temerarias que tendrán que probar o de lo contrario retractarse. Le recordamos a la parte actora que la BUENA FE SE PRESUME y la MALA FE debe probarse. Además, mis poderdantes no iniciaron el proceso 2011-0049

40°.: No me consta, son declaraciones irresponsables de los demandantes sin ningún elemento de prueba que se aporte al proceso, al presumir que el levantamiento de la anotación es sinónimo de engaño. Y desde este momento se deja constancia que no es de recibo por parte de mis poderdantes las acusaciones de que actuaron de MALA FE, son afirmaciones temerarias que tendrán que probar o de lo contrario retractarse. Le recordamos a la parte actora que la BUENA FE SE PRESUME y la MALA FE debe probarse. Además, mis poderdantes no iniciaron el proceso 2011-0049

41°.: No me consta, son afirmaciones que deben ser probadas y de las cuales goza por su ausencia en las pruebas aportadas por la parte actora, denuncia penal por amenazas. Y desde este momento se deja constancia que no es de recibo por parte de mis poderdantes las acusaciones de que actuaron de MALA FE, son afirmaciones temerarias que tendrán que probar o de lo contrario retractarse. Le recordamos a la parte actora que la BUENA FE SE PRESUME y la MALA FE debe probarse. Además, mis poderdantes no residen en ninguna finca, la cual la cita sin identificar la parte actora.

## **MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

### **ABOGADA**

---

42°.: Es cierto; pero precisamente dicho poder no esta otorgado en debida forma, como se sustentará en la excepción previa de falta de legitimación por parte de los demandantes.

#### **A LAS PRETENSIONES**

##### **ME OPONGO A LA PRIMERA PRETENSION, PETICIÓN DE HERENCIA:**

No estoy de acuerdo que se declare a los demandantes que tienen el derecho a recoger la herencia por liquidación de la sociedad conyugal de ANTONIO ARIAS CARDENAS y EVIDALLA RUIZ RODRIGUEZ, toda vez que cualquier derecho que pretendan hacer valer, debe ser en representación de su padre NARCISO RUIZ, quien nunca reclamo o inicio alguna acción.

Revisando las fechas la madre de Narciso falleció en el año 1969, es decir 50 años a la presentación de esta demanda. Y el señor NARCISO RUIZ. falleció en 1998, es decir 21 años a la presentación de esta demanda.

No estoy de acuerdo que se declaren los actos de participación y adjudicación en el proceso 2011-0049 adelantados en este mismo Despacho; como sin valor y efecto alguno por ineficaces y se ordene su cancelación; todas las actuaciones adelantadas en el proceso antes citado, fueron conforme al ordenamiento legal, se dejo constancia al momento de dictar sentencia que no se observe que se haya incurrido en causal de nulidad que invalidara lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales. Le recuerdo a la parte actora "La ineficacia de los actos jurídicos es una reacción del ordenamiento jurídico en cuya virtud se priva de efectos a aquel acto jurídico que no cumple con los requisitos exigidos para su existencia o validez; o bien que, por un hecho o causa posterior eliminan, reducen o perturban los efectos propios de un acto";

No estoy de acuerdo, con lo manifestado frente a la venta de derechos herenciales, quienes suscribieron dichas ventas conforme a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, son actos lícitos, y se acreditaron en debida forma en el proceso 2011-0049 mediante las escrituras publicas 103 de fecha 09 de febrero 2011 de la Notaria 71 del Circulo de Bogotá y la 1326 del 22 de agosto de 2014 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá. Y como es de costumbre en esta demanda la parte actora continúa afirmando que existió animo de defraudar y transferencia de

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

mala fe; cuando a la luz de la verdad a quien se le adquirió los derechos son herederos acreditados, por lo tanto, los actos fueron de Buena fe y se acreditaron en el proceso, por lo tanto, son eficaces, como se menciona en la sentencia.

No estoy de acuerdo, con la solicitud de que se ordene rehacer la participación, toda vez que los demandantes tenían pleno conocimiento de que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circulo de Villeta la Sucesión y no solicitaron suspensión de este, o se hicieron parte en el proceso. Pretender que se cancelen los actos que están debidamente decretados y en firme. La parte actora debe tener en cuenta lo consagrado en nuestro código civil a (Artículo 2535. Prescripcion extintiva-La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones); el derecho a herencia prescribe por prescripción extintiva en diez (10) años, y al fallecer el señor Narciso Ruiz en el año 1998, es evidente que han transcurrido mas de 10 años, puntualmente 21 años a la presentación de esta demanda los demandantes no interpusieron acción legal alguna que interrumpiera dicho termino en favor de ellos.

**ME OPONGO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, ACUMULADAS REVINDICATORIAS:**

La parte actora esta desconociendo la sentencia del 26 de enero de dos mil quince (2015) que además la cita en los hechos de la demanda; y en esta aprobó en todas sus partes el trabajo de participación y adjudicación de los bienes de la herencia, dentro del sucesorio del causante ARIAS CARDENAS, esto desvirtúa entonces que los demandados son poseedores de mala fe, quienes tienen su derecho sobre el inmueble de matricula inmobiliaria No.156-115030, conforme a la adjudicación de hijuelas.

Frente a la condena que se ordene restituir un porcentaje de la herencia, esto no tendría asidero jurídico por la prescripción alegada y la falta de legitimidad, por cuanto no están actuando en representación del señor Narciso quien cabe resaltar era hijo de la Sra. Evidalia y no del Sr. Antonio. Todos los herederos tienen mejor derecho que los aquí demandantes.

## **MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

### **ABOGADA**

La parte actora cita el artículo 1325 del Código civil "... y no hayan sido prescritas" por lo tanto omite que han pasado más de 21 años que el padre de sus poderdantes falleció; por lo tanto, no puede sustentar sus pretensiones en que se desconocieron los derechos de los demandantes, cuando se abrió un proceso público para quien tuviera igual o mejor derecho hiciera parte de este. Y la venta de derechos herenciales se hizo con personas acreditadas como herederas, no se configura fraude, mala fe y mucho menos desconocimiento de derechos que solo puede alegar quien crea que los tiene. Y fueron negocios libres de culpa para todas las partes.

Frente a la condena de restituir frutos naturales o civiles del inmueble, la parte actora menciona dos extremos con inicio 1998 (muerte del señor Narciso) y 2018 (presentación de la demanda) cabe resaltar que si la parte actora inició demanda de petición de herencia, y sobre es bien se decreto trabajo de participación y adjudicación de los bienes con la sentencia de fecha 26 de enero de 2015 no existe justificación alguna para tener pretensiones desde el año 1998 que además es evidente que están prescritas. El bien no produce, no comercializa producto alguno que genere las exageradas sumas de dinero que menciona la parte actora y que como todas sus manifestaciones gozan de evidencia probatoria

#### **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez, decretar y tener como prueba las siguientes:

#### **DOCUMENTOS:**

- 1- Poderes debidamente otorgados ante Notario, con todas las facultades que obra en el expediente.
- 2- Las que se anexen a la demanda.
- 3- La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villota (Cundinamarca) de fecha 26 de enero del año 2015 bajo el radicado No.2011-0049-00
- 4- El trabajo de participación y adjudicación de bienes, presentado en el proceso con radicado No.2011-0049-00, por la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON en calidad de auxiliar de la justicia (partidora).

**magdamjuridica@gmail.com Celular 3102235212. BOGOTÁ D.C.**

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO****ABOGADA**

---

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio a las siguientes personas:

Señor **HECTOR\_GONZALO RUIZ RODRIGUEZ** con el fin de que deponga sobre lo que le consta con ocasión de la demanda, los hechos y las pretensiones. Puede ser citado en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Señora **LUZ ADRIANA RUIZ RODRIGUEZ** con el fin de que deponga sobre lo que le consta con ocasión de la demanda, los hechos y las pretensiones. Puede ser citada en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

**TESTIMONIALES:**

Solicito Señor Juez, hacer comparecer en la fecha y hora que usted indique. Al señor **CLAUDIO FERNANDO HERNANDEZ MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.417.951 expedida en la Ciudad de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, para que testifique sobre los hechos que fundamentan esta demanda.

El señor **CLAUDIO FERNANDO HERNANDEZ MENDEZ** podrá ser citado en la dirección transversal 96B No.20ª40 interior 3 apto 510A de Bogotá y en el siguiente correo electrónico [comecauchos@hotmail.com](mailto:comecauchos@hotmail.com)

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Dentro del proceso de la referencia, la cual es las siguientes:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR POR PARTE DE los DEMANDANTES HECTOR GONZALO RUIZ RODRIGUEZ y LUZ ADRIANA RUIZ RODRIGUEZ**

**magdamjuridica@gmail.com Celular 3102235212. BOGOTÁ D.C.**

# **MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

## **ABOGADA**

---

Es importante señalar que NO se acredita por parte de los Señores demandantes en el PODER otorgado al Dr. JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, de manera clara y precisa la calidad en que actúan, toda vez otorgaron el poder así "actuando en nombre propio, plenament capaces, y de común acuerdo entre nosotros, y en nuestra calidad de nietos de la conyugue del causante" Y estaban obligados conforme la ley y atribuciones legales, a otorgar el poder actuando en representación o transmisión de su padre Sr. NARCISO RUIZ frente a los supuestos derechos alegados.

De esta manera no están legitimados en activa, y dicho poder está otorgado en calidad de nietos lo cual no los acredita para iniciar la acción de petición de herencia.

**Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez se sirva declarar probada la excepción.**

### **2 . TEMERIDAD EN LA DEMANDA**

**DECLARACIONES Y CONDENAS:** Declarar la temeridad de la demanda. Como consecuencia de lo anterior condenar en costas a la parte demandada.

**HECHOS EN QUE ME FUNDO:** Por lo señalado en la contestación de la demanda, y en las pruebas aportadas es dado establecer la temeridad de la demanda. En cuanto a las afirmaciones deliberadas de MALA FE Y FRAUDE en contra de mis poderdantes.

Conforme a lo señalado en la Doctrina y la Jurisprudencia, es dado establecer la temeridad en la demandada.

El artículo 79 del Código General del Proceso señala:

*(...) "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*

**Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez se sirva declarar probada la excepción.**

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

---

**3. PRESCRIPCIÓN:**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

Según los hechos de la demanda los derechos herenciales de los demandados se originaron en la relación conyugal sostenida entre el señor Antonio Arias Cárdenas y la señora Evidalia Ruíz Rodríguez, mediante matrimonio ocurrido en el año de 1938 (lo cual no está probado), el deceso de la señora **EVIDALIA RUIZ RODRIGUEZ**, ocurrió el 25 de Septiembre de 1969, fecha en la cual nace el derecho de su hijo **NARCISO RUIZ**, procreado fuera del matrimonio, o sea desde el fallecimiento de la causante ya han pasado 50 años.

El artículo 1014 del Código Civil dice sobre la denominada transmisión de derechos sucesorios: Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite. Debe advertirse que la norma contempla la prescripción del derecho de herencia, circunstancia que resulta clara para esta Oficina Asesora en virtud de esa declaración expresa, de donde se desprende por fuerza que se trata de la prescripción extraordinaria, que se consumaba hasta 2002 en veinte años y hoy en diez.

Los hijos del señor **NACISO RUIZ**, demandantes dentro del Proceso y de acuerdo con los hechos abandonaron la Finca **LA ESPERANZA** desde el año 1999, que contabilizados a la fecha ya han transcurrido 21 años.

La Ley 791 de 2002, del 27 de diciembre de 2002, Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, en su **ARTÍCULO 12**, modifica el Artículo 1326 del Código Civil quedará así: "Artículo 1326. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio".

## **MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

### **ABOGADA**

---

De lo anterior se deduce que los demandantes Luz Adriana y Héctor Gonzalo Ruiz Rodríguez, con el fallecimiento de su padre NARCISO RUIZ, en el año 1998, (22 años) tuvieron la oportunidad de solicitar la liquidación conyugal de la relación de su abuela con el señor Antonio Arias, al no haber concurrido los demandante a la liquidación de la sociedad conyugal de su abuela, ni como heredera, ni como subrogataria de los derechos de mitad de gananciales, sus derechos en dicha sucesión prescriben por el solo transcurso del tiempo, al encontrarse ocupada la herencia por los herederos putativos, quienes desde el año 1999, ocuparon el predio con ánimo de señor y dueño.

Al ser herederos putativos los demandados dentro del presente proceso, en especial mis poderdantes, la acción de prescripción del derecho de petición de herencia estaría señalado para los demandantes en cinco (5) años, que se empiezan a contar a partir del año 2011, fecha en la cual se abrió la sucesión.

**Por lo anteriormente expuesto, le solicito al señor Juez se sirva declarar probada la excepción.**

#### **4-EXCEPCIÓN GENERICA**

Sírvase Señor Juez, declarar probadas todas las excepciones que llegaran a surgir del material probatorio y en general cualquier hecho que impida ser despachada favorablemente las pretensiones del demandante.

Con base en la contestación, le solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

**ABSTENERSE** de condenar a las señoras **MELBA FRANCY ARIAS REYES, YORMARY ARIAS REYES Y** de la sociedad **ARIAS REYES UNIDOS S.A.S.**, toda vez que no le asiste a los demandantes ningún derecho invocado, conforme lo señalan las pruebas de esta contestación.

**magdamjuridica@gmail.com Celular 3102235212, BOGOTÁ D.C.**

**MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

**ABOGADA**

**NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección que suministra el libelo demandatorio.

La suscrita en la Avenida Carrera 68 No. 43-67 Sur de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico [magdamjuridica@gmail.com](mailto:magdamjuridica@gmail.com)

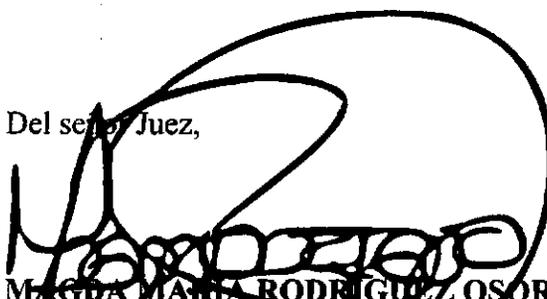
Las demandadas MELBA FRANCY ARIAS REYES en la Carrera 19ª No. 106ª -41 de Bogotá; o Carrera 34 91-48 de Bogotá.

YORMARY ARIAS REYES en la Calle 112 No. 70ª-53 de Bogotá

Y la sociedad ARIAS REYES UNIDOS SAS, en la Calle 132 No. 109A-65 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá.

El demandante en la dirección que suministra el libelo demandatorio.

Del señor Juez,



MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO  
 C.C.No. ~~52.107.264 DE BOGOTA.~~  
 T.P. No. 98887 del C.S. de la J.